

REF.: Normas sobre liquidaciones de  
 siniestros.

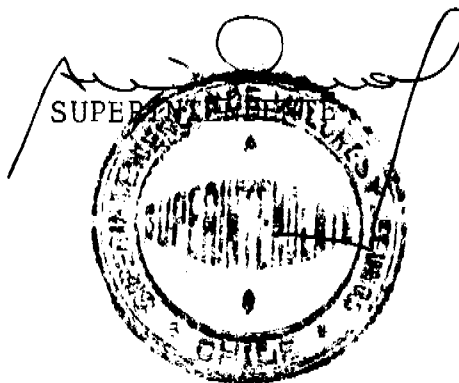
C I R C U L A R N° 185

Para todo el mercado asegurador.

SANTIAGO, 25 de Junio de 1982.-

Conforme a las facultades conferidas a este organismo por la letra m) del artículo 3° del D.F. L. N° 251, de 1931 y la letra a) del artículo 4° del Decreto Ley N° 3.538, de 1980; el Superintendente infrascrito ha resuelto dictar las siguientes normas sobre liquidaciones de siniestros y el ejercicio de la actividad de liquidador.

Saluda atentamente a Ud.



La Circular N° 184 fue enviada a todas las Entidades Aseguradoras del Segundo Grupo.

000125

ARTICULO 1°

Son liquidadores de siniestros los profesionales que tienen los conocimientos técnicos y la experiencia requerida por peritos, y que son nombrados por la Superintendencia de Valores y Seguros a proposición de una o más compañías de seguros, para que informen a las entidades aseguradoras sobre las circunstancias en que hayan ocurrido los siniestros y el monto de los perjuicios.

Las compañías aseguradoras no podrán encomendar ninguna liquidación de siniestros a personas que no hayan sido autorizadas para ello, las cuales deberán ajustarse en el ejercicio de sus actividades a las presentes normas.

ARTICULO 2°

Los liquidadores de siniestros podrán constituirse como personas jurídicas siempre que tengan como objeto único la atención profesional de liquidaciones de siniestros y, a lo menos, uno de los socios sea liquidador de siniestros nombrado por la Superintendencia, el que en todo caso será el representante legal de la sociedad.

ARTICULO 3°

Para los efectos de practicar las liquidaciones de siniestros el seguro se clasificará en los siguientes ramos:

PRIMER RAMO

Seguros de Garantía, Responsabilidad Civil, Fidelidad Funcionaria y Títulos.

Para ser nombrado liquidador de este ramo se requerirá estar en posesión del título de Abogado y, además, encontrarse legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión.

SEGUNDO RAMO

Seguro Agrícola.

Para ser nombrado liquidador de este ramo se requerirá estar en posesión del título de Ingeniero Agrónomo, Técnico Agrícola o profesiones afines o experiencia equivalente en la materia.

TERCER RAMO

Seguro de Incendio y Adicionales, Multirriesgo, Robo, Cristales, Animales Finos, Transporte Marítimo, Terrestre y Aéreo, Casco, Equipo Móvil de Contratista, Vehículos Motorizados, Accidentes Personales y otros.

Para ser nombrado liquidador de este ramo el interesado deberá acreditar, a satisfacción de la Superintendencia, poseer los conocimientos científicos y técnicos afines a las materias contenidas en este ramo.

ARTICULO 4°

Son requisitos generales para ser nombrado liquidador los siguientes:

- Ser propuesto a la Superintendencia por una compañía de seguros del primer grupo.
- Ser chileno o extranjero radicado en Chile con carnet de extranjería al día.
- Ser mayor de edad.
- No hallarse procesado o haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

ARTICULO 5°

Las personas jurídicas deberán adjuntar a su solicitud de nombramiento los siguientes antecedentes:

- Copia de la escritura de constitución de la sociedad y copias de las escrituras que hayan modificado el pacto social, debidamente legalizadas.
- Copia de la inscripción social en el Registro de Comercio, con indicación de todas sus anotaciones marginales y certificados de su vigencia.
- Informe de los antecedentes legales de la sociedad emitido por un abogado que se declare responsable de la validez de la misma y que cumple con las normas de esta circular.
- Copia auténtica del último balance para la declaración del impuesto a la renta.

- Nómina de sus directores, administradores o representantes legales.

ARTICULO 6°

Serán causales de inhabilidad para obtener el nombramiento de liquidador, las siguientes:

- a) Estar declarado en interdicción.
- b) Haber sido cancelado su nombramiento por irregularidades cometidas en sus funciones.
- c) Ser director, gerente, apoderado, representante o empleado de una entidad aseguradora o reaseguradora.
- d) Ser director, gerente o empleado de instituciones bancarias, financieras, de crédito o de ahorro y préstamos.
- e) Ser corredor de seguros o reaseguros, o empleado, gerente, representante o director de una entidad corredora de seguros o reaseguros.
- f) Ser perito designado por la Superintendencia de conformidad al artículo 3° letra g) del D.F.L. N°251 de 1931.

FUNCIONES, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS

ARTICULO 7°

Son funciones de los liquidadores:

- Investigar cabalmente las causas y origen del siniestro.
- Determinar con entera precisión y claridad el verdadero valor del objeto asegurado, el monto de los perjuicios y la suma que corresponde indemnizar.
- Recomendar o rechazar el pago de la indemnización correspondiente.
- Calcular, proponer y obtener los recuperos que procedan en cada siniestro.

ARTICULO 8°

Los liquidadores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán de los perjuicios

cios causados a los asegurados y a las compañías aseguradoras, por sus actuaciones dolosas o culpables.

ARTICULO 9°

Son obligaciones de los liquidadores:

- Dar cumplimiento a las normas de esta Circular.
- Poseer una oficina instalada para desarrollar sus actividades, la que para los efectos de esta Circular será considerada su domicilio comercial.
- Comunicar a la compañía que les ha encomendado la atención de un denunciado, su aceptación o rechazo, por escrito, dentro del tercer día.
- Visitar los bienes afectados y recoger la información atinente a los mismos, de modo que se forme un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro.
- Ilustrar a los siniestrados de las gestiones que les corresponde realizar, como de los antecedentes que su gestión le impone requerir para su absoluta información.
- Informar a las compañías de las dificultades que encuentre en el cometido de su gestión con el fin de subsanarlas.
- Poner en conocimiento de la Superintendencia, las anomalías graves que constate y acredite durante el desempeño de su gestión y dar cualquier información que esta autoridad le solicite en relación a sus funciones.

ARTICULO 10°

La Superintendencia podrá en cualquier momento, requerir de los liquidadores, los antecedentes e informaciones que le permitan calificar su permanente preparación, volumen y calidad de trabajo.

ARTICULO 11°

A los liquidadores les queda estrictamente prohibido:

- Atender reclamaciones que afecten a siniestrados con los que les unen vínculos familiares hasta el tercer grado de afi

nidad y/o consanguinidad, y de otros con los que mantenga relaciones comerciales.

- Asumir compromisos con los reclamantes a los que atienden, que impliquen una obligación para con la compañía, sin contar previamente con la conformidad y aceptación escrita de ésta.
- Recibir remuneración, asignación, participación o cualquier otro beneficio de parte del asegurado o reclamante, sea en forma directa o indirecta, ni de terceros implicados en la atención de un siniestro o que participen en la reparación del bien siniestrado.

ARTICULO 12°

Son derechos de los liquidadores:

- Solicitar toda la información que les permita tomar amplio y cabal conocimiento del caso que se les ha encomendado, tanto a la compañía como a las autoridades públicas y de terceros implicados en la reclamación.
- Tener acceso a las dependencias, instalaciones, archivos y otros lugares donde su presencia sea necesaria para el conocimiento del caso que atienden.
- Solicitar la credencial oficial que otorga la Superintendencia, para el sólo efecto del cometido de sus labores como liquidador.

PLAZO, RECHAZO E IMPUGNACION DE LIQUIDACIONES

ARTICULO 13°

Los liquidadores tendrán los siguientes plazos para emitir su informe de liquidación:

PRIMER RAMO : 90 días

SEGUNDO RAMO: 60 días

TERCER RAMO : Incendio y Adicionales, Terremoto, Transporte Marítimo, Aéreo y Terrestre, Cascos: 90 días.

000130

Vehículos Motorizados y Otros: 60 días.

Los plazos anteriormente señalados podrán ser prorrogados hasta por igual período, circunstancia que deberá comunicar el liquidador a esta Superintendencia por medio de una presentación fundada.

En todos los casos una vez efectuada la liquidación del siniestro, los liquidadores deberán proporcionar copia del informe de liquidación al asegurado que lo solicite.

ARTICULO 14°

Al recibir el informe de un liquidador, la compañía dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, como máximo, para impugnarlo por escrito, en caso contrario, debe dar curso al pago dentro de los treinta días hábiles siguientes. En casos calificados las compañías podrán solicitar ampliación de ambos plazos a la Superintendencia.

ARTICULO 15°

Cuando una compañía impugne el informe de un liquidador, éste dispondrá de un plazo de cinco días hábiles para responder dicha impugnación.

En caso que el liquidador rechace las impugnaciones formuladas, la compañía podrá, fundadamente, designar un nuevo liquidador, notificando esta designación al asegurado y a la Superintendencia, dentro de las 48 horas siguientes a la aceptación del cargo por el nuevo liquidador.

Las compañías podrán hacer uso de esta facultad por una sola vez en cada caso.

DEL INFORME Y REGISTRO DE LIQUIDACION

ARTICULO 16°

Los liquidadores deberán elaborar un informe de liquidación, el que deberá contener, a lo menos los siguientes datos:

- Número de liquidación

- Número de siniestro.
- Nombre de la Compañía emisora de la póliza.
- Nombre del productor.
- Ramo de seguro.
- Número y menciones principales de la póliza.
- Vigencia de la póliza.
- Monto asegurado.
- Tasa y prima, indicando los porcentajes de recargo y rebajas si las hubiere.
- Nombre y R.U.T. del asegurado.
- R.U.T. conductor.
- Dirección del asegurado.
- Fecha del siniestro.
- Fecha del denuncia de siniestro.
- Valor real del bien asegurado y procedimiento empleado para obtenerlo.
- Relación del siniestro.
- Detalle de los daños.
- Determinación de la pérdida y de la indemnización si procede.
- Opinión técnica sobre la procedencia de la indemnización.
- Indicar la existencia y valor de los recuperos que procedan.

ARTICULO 17°

Los liquidadores deberán llevar un registro de liquidación, el que deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- Número de liquidación.
- Fecha de liquidación.
- Ramo de seguro.
- Nombre y R.U.T. de la compañía emisora de la póliza.
- Nombre y R.U.T. del asegurado.
- R.U.T. del conductor.



- Fecha del siniestro.
- Prima.
- Monto a indemnizar.
- Número de póliza.
- Fecha de designación.
- Fecha de liquidación.
- Tiempo de liquidación.

ARTICULO 18°

Deberán llevar un archivo con copia de cada una de las liquidaciones.

Los archivos y registros de la oficina del liquidador y otras informaciones que obtengan en el desempeño de su cometido, tendrán el carácter de estrictamente confidencial.

El liquidador deberá entregar a las compañías información sólo en los siniestros que les atañen directamente.

INFORMACION DE LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 19°

Los liquidadores deberán enviar a la Superintendencia, dentro de los diez primeros días de cada mes, un cuadro resumen de las liquidaciones efectuadas el mes anterior, que deberá contener las siguientes menciones:

- Nombre del liquidador.
- R.U.T. del liquidador.
- Mes.
- Año.
- Ramo de seguro.
- Nombre de la compañía emisora de la póliza.
- R.U.T. de la compañía emisora de la póliza.
- Nombre del asegurado.
- R.U.T. del conductor.
- Fecha de siniestro.
- R.U.T. del asegurado.

- Prima.
- Monto a indemnizar.
- Número de liquidación.
- Fecha de designación.
- Fecha de liquidación.
- Tiempo de liquidación.

DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS

ARTICULO 20°

Las compañías de seguro del primer grupo podrán practicar directamente las liquidaciones de todos los siniestros cuyo monto no sea superior a 60 Unidades de Fomento, ciñéndose para ello, a las normas dispuestas en esta Circular.

Las compañías deberán centralizar su contacto con los liquidadores, en un jefe o encargado de siniestros, sin perjuicio de lo que legalmente corresponda al gerente.

ARTICULO 21°

Corresponde al jefe de siniestros:

- Entregar a los liquidadores todos los antecedentes que correspondan ante un siniestro (copia de póliza, denuncia con el número de siniestro, etc.) dentro del plazo de setenta y dos horas desde el denuncia de siniestro.
- Responsabilizarse de las liquidaciones directas que de acuerdo con las presentes normas, efectúe la compañía.
- Atender el pago de las indemnizaciones ex-gratia.

DEL INFORME Y REGISTRO DE LIQUIDACION

ARTICULO 22°

El informe de las liquidaciones directas practicadas por las compañías, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados del artículo 16°, y dentro de los plazos señalados en el artículo 13°.

ARTICULO 23°

Las compañías deberán mantener un registro de siniestros, ordenado correlativamente por ramo, el que a lo menos deberá contener las siguientes menciones:

- Número de siniestro.
- Número liquidador.
- Nombre y R.U.T. del asegurado.
- R.U.T. del conductor.
- Prima.
- Fecha de siniestro.
- Fecha de denuncia de siniestro.
- Tiempo de liquidación.
- Pérdida probable.
- Monto indemnizado.
- Fecha pago de siniestro.
- Número comprobante de egreso.
- Fecha de pago del reasegurador.
- Monto pagado por el reasegurador.
- Fecha de liquidación.

INFORMACION A LA SUPERINTENDENCIA

ARTICULO 24°

Las compañías deberán enviar a la Superintendencia, dentro de los diez primeros días de cada mes, un cuadro resumen de las liquidaciones directas efectuadas el mes anterior, que deberá contener las siguientes menciones:

- Nombre de la compañía.
- R.U.T. de la compañía.
- Mes.
- Año.
- Ramo de seguro.
- Nombre del asegurado.
- R.U.T. del asegurado.

- R.U.T. del conductor.
- Fecha de siniestro.
- Prima.
- Monto indemnizado.
- Número de liquidación.
- Fecha de denuncia del siniestro.
- Fecha de liquidación.
- Tiempo de liquidación.

#### SANCIONES

##### ARTICULO 25°

Los liquidadores de siniestros que incurrieren en infracciones a estas normas, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de una o más de las siguientes sanciones:

- Censura.
- Multa a beneficio Fiscal, hasta por un monto máximo de 300 U.F. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta dos veces el monto máximo antes expresado.
- Suspensión de su cargo hasta por un año.
- Revocación de su designación por causa grave.

##### ARTICULO 26°

Para los efectos señalados en el artículo anterior, se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones de la misma naturaleza entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### ARTICULO 1°

La presente circular comenzará a regir a contar de esta fecha.

000136

ARTICULO 2° Prorróganse los nombramientos de los liquidadores actualmente vigentes hasta el 31 de julio de 1982.

ARTICULO 3° Los liquidadores cuyos nombramientos se encuentren vigentes, deberán adecuarse a las presentes normas dentro del plazo que vence el día 1° de agosto de 1982.

ARTICULO 4° Deróganse las siguientes Circulares:

- Circular N° 54 de 15 de diciembre de 1928.
- Circular N° 80 de 22 de agosto de 1929.
- Circular N°175 de 6 de enero de 1935.
- Circular N°721 de 9 de agosto de 1961.
- Circular N°866 de 21 de diciembre de 1967.
- Artículos 3°, 6°, 7° y 8° de la Circular N°1.121 de 29 de diciembre de 1972.
- Circular N°1.065 de 5 de noviembre de 1980.